



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se allegó por parte del Dr. Edgar Hernán Echeverry M., en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, documentación mediante la cual da cuenta de la gestión adelantada para culminar la notificación del demandado, sin embargo, se advierte que la misma resulta insuficiente en la medida que no se cuenta con acuse de recibido del correo electrónico a través del cual se intentó surtir la notificación. Sobre este tema, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, que declaró parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que la parte pertinente enseña:

*“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”... Subarayado fuera de texto.*

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora, a fin que, dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, acompañe acuse de recibido del correo a través del cual intentó hacer la notificación o, en su defecto, adelante una nueva notificación que se ajuste a las previsiones del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena de la terminación del presente asunto, con base en lo señalado en el artículo 317 *Ibíd.*

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2e0e061c8d6b425f6dd2511748ee20a9046e92cf65b1c069599ebf2686191**

Documento generado en 18/04/2022 07:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**